

Bogotá D.C., 5/12/2017

08SE2017120300000032901

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 11EE2017120000000033899 del 05 de Julio de 2017
Derecho a pago de prestaciones sociales en incapacidad superior a 180 días

Respetado(a) Señor(a)

Le presentamos disculpas por la demora en la respuesta a su comunicación, pero dificultades de índole administrativo nos imposibilitaron atenderla de manera oportuna.

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a “Derecho a pago de prestaciones sociales en incapacidad superior a 180 días”. Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, “*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*”, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Frente al caso en concreto:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta oficina haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, procederá a emitir el concepto conforme a la posición que tiene este Ministerio respecto el tema planteado en su consulta en los siguientes términos:

Respecto al pago de las Prestaciones Económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social, la legislación laboral colombiana, concretamente el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, establece

el reconocimiento y pago de las incapacidades del trabajador derivadas de una enfermedad o accidente no laboral a cargo de la Empresa Promotora de Salud 'EPS' a partir del tercer día de incapacidad (Decreto 2943 de 2013) y hasta por 180 días, al término de los cuales, la 'EPS' deja de tener la responsabilidad de reconocer el pago de la prestación, y por tanto, deberá iniciarse el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez.

Ahora bien, respecto de su inquietud, es importante aclarar que los eventos de suspensión del contrato de trabajo están expresamente consagrados en el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Artículo 4° de la Ley 50 de 1990, dentro de los cuales no se encuentra la incapacidad para laborar por enfermedad o accidente.

Al respecto, se pronunció la Insigne Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de fecha 18 de septiembre de 1980, indicando que:

*"Resulta claro para la Sala que **la incapacidad por enfermedad del trabajador no suspende el contrato de trabajo** puesto que tal evento no se encuentra- ni debía encontrarse- entre las causales que establece el artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo taxativamente, Por tal razón, el término de incapacidad no es descontable para efectos de liquidar el auxilio de cesantía".*

Así pues, al no suspenderse el Contrato de trabajo debido a la incapacidad del trabajador, dicho período no es descontable para ningún efecto.

En otras palabras, la no suspensión del Contrato de trabajo en razón a una incapacidad por enfermedad o accidente de origen común o profesional implica que el término de incapacidad no es descontable para efectos del reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo**, valga mencionar, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras.

Resaltando que dichas prestaciones, deberán ser liquidadas sobre el último salario percibido por el Trabajador antes del inicio de su incapacidad, lo cual, quiere decir que el trabajador serio beneficiario de los incrementos salariales señalados en la ley, una vez termine su incapacidad y se reintegre a su cargo.

Así mismo, tampoco resulta afectado el derecho del trabajador a las vacaciones, las cuales corresponderán según el Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo a 15 días hábiles consecutivos de descanso remunerado por cada año de trabajo, o proporcional por fracción de año, y se liquidarán con el salario que esté devengando al momento de incapacitarse.

En conclusión, como ya anteriormente se dijo, esta Oficina entendería que mientras un Trabajador se encuentra incapacitado debido a una contingencia, bien sea de origen común o profesional, el Contrato de trabajo no se suspende, sino que continúa vigente, por lo que, hasta el momento de su terminación el

Empleador está en la obligación de liquidar y pagar todas las prestaciones laborales establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica

Elaboró: Carolina M. 27/11/2017

Revisó: María T. Gil

Aprobó: Marisol P.

D:\NOVIEMBRE 2017\CUARTA SEMANA\33899 PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES EN INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS\11EE2017120000000033899_RP STICKER.docx